

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con solicitud del apoderado judicial de los interesados reconocidos, para resolver.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

El secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	275
Actuación:	Sucesión
Causante:	Luis Gerardo Góngora Reina
Radicado:	76 001 3110 001 2006 00916 00
Providencia:	corrección a providencia

El apoderado judicial de los interesados reconocidos, LUIS JORGE GONGORA NAVIA, MARTHA ISABEL GONGORA NAVIA y ELIZABETH NAVIA PALACIOS y quien igualmente se desempeñó como partidor de los bienes en cabeza del causante LUIS GERARDO GONGORA REYNA, solicita la aclaración del trabajo de partición, respecto de la partida cuarta reportada en el inventario y avalúo, correspondiente al parqueadero No. 5, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-76819, petición que fundamenta en los siguientes hechos:

1. Mediante sentencia No. 140 del 12 de abril de 2007, se aprobó el trabajo de partición del causante LUIS GONGORA REINA, en el que se adjudicó a la cónyuge supérstite y a sus herederos los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-117960, de la Oficina 1002 del Edificio Carvajal; 370-76810, asignado al Penthouse Edificio Cristal; 370-76820 al parqueadero 5 – Edificio Cristal.

2. Por error de digitación, se indicó que el parqueadero 5 del edificio Cristal tenía como matrícula inmobiliaria No. 370-76820, cuando la matrícula correcta es la 370-76819, tal como se acredita con el correspondiente certificado.

3. El trabajo de partición fue radicado y aprobado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, sin embargo solamente se pudo registrar en el folio de matrícula 370-117960, pues los otros dos inmuebles se encontraban con medidas cautelares de embargo en procesos que se llevaban ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, los que en la actualidad se encuentran terminados, por lo que se libraron los respectivos oficios, los que fueron debidamente registrados, resultando indispensable hacer la corrección de la matrícula del parqueadero, para hacer el registro correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Sustenta el memorialista, la solicitud de corrección del trabajo de partición en cuanto a que se hace necesario la corrección de la matrícula inmobiliaria del Parqueadero No. 5 del Edificio Cristal, para poder registrar el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el que por error de digitación se relacionó con la matrícula inmobiliaria No. 370-76820 cuando lo real es 370-76819, error que propiamente no se origina en el trabajo de partición, sino desde el momento mismo en que fue reportado el bien, por parte del apoderado judicial de los interesados, en la diligencia de inventario y avalúos, realizada el día 4 de diciembre de 2006 diligencia de inventarios que no fue objeto de recurso alguno, por lo que fue aprobada mediante auto No. 007 del 15 de enero de 2007.

De lo anterior, surge el siguiente interrogante, ¿procede dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, cuando el error en la matrícula del inmueble, deviene del inventario y avalúo presentado, el que fue aprobado por providencia judicial y con fundamento en él se realizó la partición?

Veamos, el artículo 286 ibídem, preceptúa: *“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error*

puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Contenido de la norma ante el cual para resolver se trae la Sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 11 de julio de 2013, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, precedente jurisprudencial, el que se origina ante la negativa de corrección de la sentencia, por error contenido en el trabajo de partición, en ella dice el alto Tribunal, al referirse a la adjudicación presentada por el auxiliar de la Justicia y que fue aprobada mediante sentencia, dice:

“ Entonces, como al parecer el error en la adjudicación, no afectó el valor de las asignaciones, pues la equivocación por parte del partidor se circunscribió, exclusivamente, a la individualización del inmueble, porque en las adjudicaciones realizadas a los herederos, se indicó que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370- 41326, había sido evaluada por \$34.000.000, cuando ese valor se le asignó al predio correspondiente al 370-695140, luego es indiscutible, que cuando el partidor debió hacer referencia a éste último, aludió al otro bien.

4. *Por consiguiente, si el yerro cometido por el auxiliar de la justicia, es de carácter formal, en tanto que corresponde a un simple error de digitación, por cambio de palabras, se impondría la corrección de la sentencia en la forma establecida en el artículo 310 de la normatividad adjetiva, pues sin duda, la equivocación, afecta la parte resolutive del fallo.*

5. *Todo cuanto viene de analizarse se estima suficiente para concluir que la decisión de negar la corrección pedida por la accionante, careció de motivación, toda vez que el juez no determinó si se presentó o no el error que se endilga al trabajo de partición, conducta que sin duda vulnera las garantías*

fundamentales de la actora, por lo tanto resulta procedente la acción de tutela como mecanismo adecuado para establecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a los derechos constitucionales de la promotora de la queja constitucional vulnerados.

Siguiendo con los parámetros trazados en la jurisprudencia en cita, se pasa a determinar si se presentó o no, el error que se endilga al trabajo de partición, encontrando que, en el caso planteado por el memorialista, son evidentes los hechos que siguen:

1.- En el inventario y avalúos se hizo presentación de la PARTIDA CUARTA del activo, así: *“El 100% de los derecho de dominio y posesión que tenía el causante LUIS GERARDO GONGORA REINA sobre el PARQUEADERO CINCO ubicado en el EDIFICIO CRISTAL en la AVENIDA 4 NORTE No. 18 N-06/10/16/18 Y CALLE 18 NORTE NO. 3 N 92/94/97 de Cali, con área privada de 19,15 metros cuadrados, altura libre 3,12 metros, NADIR, nivel 3,27 metros lo determina el subsuelo del condominio y CENIT, nivel 0,15 determinado en parte con losa común que lo separa del antejardín común con frente a la calle 18 norte y en parte del primer nivel del edificio. Sus linderos especiales y generales constan en el reglamento de propiedad horizontal que consta en la escritura 1148 del 18 de julio de 1979 de la notaría 7ª de Cali y en la escritura de adquisición del predio 358 del 5 de marzo de 1980 de la notaría 7ª de Cali. TRADICIÓN: El PARQUEADERO NUMERO CINCO DEL EDIFICIO CRISTAL lo adquirió el causante LUIS GERARDO GONGORA REINA con otros bienes por compra a la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ASTROIA CIA. LIMITADA por escritura pública No. 358 del 5 de marzo de 1980 de la Notaria 7ª de Cali y registrada el 17 de marzo de 1980 en la matricula inmobiliaria 370-76820 de la Oficina de Registro de Cali. Tiene cédula catastral No. A025900620000. Su valor fiscal es DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, pero su valor será el que resulte de la sentencia condenatoria a favor del causante”.*

2.- Por Auto No. 2.173 del 6 de diciembre de 2006, se corre traslado a los interesados del inventario y avalúo, conforme lo dispuesto para en ese entonces, en el artículo 601 del C.P.C., norma vigente para la fecha de la actuación y ante la falta de objeción, se aprobó por auto No. 007 del 15 de enero de 2007.

3.- Con el memorial de aclaración se allegó el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370-76819 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, impreso el 11 de noviembre de 2020 que corresponde al garaje 5 Edificio Cristal, ubicado en la avenida 4 norte 18 N-06/10/16/18 – calle 18 Norte 3 N 92/94/98 de propiedad del señor LUIS GONGORA REYNA, actuación registrada en la anotación 003.

4.- Luego de solicitar el apoderado judicial de los interesados, el decreto de la partición, allegó el correspondiente trabajo de partición, relacionando y adjudicando todos los bienes que fueron objeto de inventario, entre ellos la partida cuarta correspondiente al parqueadero No. 5 del Edificio Cristal, con la matrícula inmobiliaria No. 370-76820 y en esta forma se aprobó el trabajo de partición por Sentencia No. 140 del 12 de abril de 2007.

Es evidente que el causante LUIS GERARDO GONGORA REYNA, era propietario del inmueble descrito en la partida cuarta, correspondiente al parqueadero No. 5 del Edificio Cristal, tal como se acredita con el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-76819, título que prevalece por constituir plena prueba de la titularidad del bien inmueble inscrito, en cabeza del causante, además de constatarse que realmente se produjo un error de digitalización al relacionarse como matrícula del bien inmueble, tanto en el inventario de bienes y deudas de la sucesión, el cual sirviera de base para elaborar el trabajo de partición, en el que mal se relacionó con la matrícula 370-76820, el que pertenece a un tercero de nombre MARÍA ELENA MONTOYA, tal como lo acredita el apoderado de los interesados, con el certificado de tradición que allega con la petición.

Conforme a lo anterior y tratándose de una actuación tendiente a lograr la materialización de la partición aprobada en el proceso, mediante sentencia aprobatoria de la partición, sin que la corrección modifique el contenido el trabajo partitivo, en cuanto a las diferentes partidas que conforma la masa sucesoral del causante LUIS GERARDO GONGORA REYNA, como la adjudicación que le corresponde a cada uno de los interesados reconocidos, el despacho hará la corrección en los términos solicitados, conforme a lo

preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., norma aplicable por analogía, a fin de lograr la efectividad de los derechos sustanciales patrimoniales allí reconocidos.

En virtud de lo anterior, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

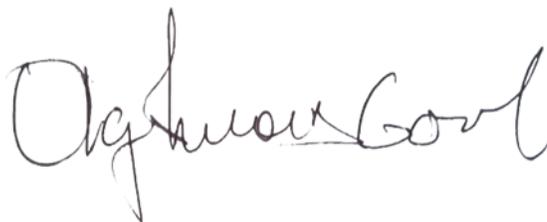
R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por aclarado el trabajo de partición en cuanto a la **PARTIDA CUARTA** de los bienes inventariados que conforman la masa sucesoral del causante LUIS GERARDO GONGORA REYNA, en el sentido de tener como matrícula inmobiliaria real y cierta del parqueadero No. 5 del Edificio Cristal, la .370-76819 bien inmueble ubicado en la calle 18 norte 3 N No. 92/94/98 – Avenida 4 norte 18 N-06/10/16/18, lo cual no altera el contenido de la sentencia aprobatoria de la partición, quedando así corregida el número de matrícula inmobiliaria en el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, a la vez que surte iguales efectos en el Auto 007 del 15 de enero de 2007, el que aprueba el inventario y avalúos.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del memorial mediante el cual se solicita la corrección y de este proveído, ante el funcionario de registro a que haya lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 509 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por AVISO.

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA		
ESTADO No. _____		
EN	LA	FECHA
_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. El Secretario,		
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ		